

## INFORME GLOBAL EVALUACIÓN DE LAS OBSERVACIONES Y COMENTARIOS DE LOS CIUDADANOS Y GRUPOS DE INTERÉS

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 270 del 14 de febrero de 2017, el cual adicionó tres (3) numerales al artículo 2.1.2.1.6. del Decreto 1081 de 2015, a continuación se presenta el informe global con la evaluación, por categorías, de las observaciones y comentarios de los ciudadanos y grupos de interés.

El proyecto de Decreto "Por el cual se adiciona el capítulo 7, al título 2, de la parte 3, del libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015, que reglamenta parcialmente el artículo 88 de la Ley 1753 de 2015, en lo referente al incentivo al aprovechamiento de residuos sólidos y se dictan otras disposiciones", se publicó en la página web del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio durante los días 25 de octubre al 8 de noviembre de 2018.

Dentro de la etapa de participación ciudadana se presentaron dos (2) comentarios que se proceden a sintetizar los más relevantes de la siguiente manera:

1. El señor **Willger Deaza Pulido** a través de correo electrónico remitido el día 29 de octubre de 2018, presentó los comentarios que consideró pertinentes.
2. El señor **Juan Pablo Fonseca** en su calidad de Director Sectorial de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de ANDESCO a través de correo electrónico remitido el día 08 de noviembre de 2018, presentó los comentarios que consideró pertinentes.

- **Sobre la naturaleza del incentivo**

Señalaron que no queda clara la naturaleza del incentivo que se pretende reglamentar.

Al respecto, se aclara al ciudadano que la naturaleza jurídica del incentivo al aprovechamiento, este se constituye en una tasa que se suma a la tarifa para disposición final con el fin de desincentivarla por un lado y por el otro, obtener recursos para proyectos de aprovechamiento de residuos.

La norma pretende generar un ingreso de carácter tributario para el sector de los servicios públicos e implica un costo adicional a la tarifa establecido unilateralmente por el Estado para quienes usan el servicio público de aseo y producen residuos que llegan a disposición final en rellenos sanitarios.

De tal manera, esta tasa no fue concebida por la norma como una tarifa que se deba cancelar como contraprestación a la actividad de aprovechamiento, porque no es un costo establecido en el marco regulatorio del servicio público de aseo, por lo que no es comparable con una tasa ambiental, como por ejemplo; las tasas por uso y retributivas.

- **Sobre la pertinencia de que el Gobierno Nacional reglamente el incentivo.**

Los dos comentarios presentados señalaron que el alcance del desarrollo de la reglamentación excedía lo señalado en el artículo 88 de la Ley 1753 de 2015.

Al respecto se señala que el incentivo que pretende reglamentar el Gobierno Nacional deviene de un mandato expreso dado por el legislador en el artículo 88 de la Ley 1753 de 2015, al tiempo de estar dentro de la potestad reglamentaria estatuida en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política.

Aunado a lo anterior, es menester señalar que la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de la sentencia No. 2018-03-60 AC de fecha 7 de marzo de 2018, Magistrado Ponente, doctor Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, resolvió entre otras, ordenar al Gobierno Nacional que en un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, reglamente la creación del incentivo al aprovechamiento de los residuos sólidos contenido en el artículo 88 de la Ley 1753 de 2015.

A su turno, la Sección Quinta del Consejo de Estado a través de la sentencia No. 25000-23-41-000-2018-00060-1 de fecha 17 de mayo de 2018, Consejero Ponente, doctor Carlos Enrique Moreno Rubio, resolvió la impugnación interpuesta contra la sentencia del 7 de marzo de 2018, mediante la cual la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca accedió a las pretensiones de la demanda, en el sentido de confirmar dicha providencia.

En consideración los comentarios no fueron acogidos.

- **El aprovechamiento en los PGIRS.**

Señalan que el proyecto de decreto supedita la prestación de un componente del servicio público de aseo, el de aprovechamiento, a que los Municipios consideren viables los proyectos de la empresa relacionados con esta actividad.

Lo anterior, no estaría acorde al principio de libertad de empresa y las disposiciones contenidas en los artículos 10, 25 y 26 de la Ley 142 de 1994.

Adicionalmente, manifiestan que es importante tener en cuenta que bastaría simplemente que en el PGIRS municipal, se incluyan (de forma descriptiva, como corresponde al PGIRS) "*iniciativas viables de aprovechamiento*" (sin que se definan los criterios para tener por viable una iniciativa), para que el incentivo sea cobrado, aun cuando las mismas no se realicen en varias vigencias, lo que se podría prestar para que se recauden dineros improductivos, cuando no se presenten proyectos, y se acumulen sin lograr eficiencia alguna, o para que subjetivamente se determinen como viables, determinados proyectos que generen una fuga de recursos ejecutados en proyectos experimentales que no generen resultados.

Al respecto, se aclara que en primera instancia el IAT conforme lo definió el artículo 88 de la Ley 1753 de 2015 opera en los municipios en los cuales en el PGIRS se consideraron proyectos de aprovechamiento viables.

Lo anterior no debe confundirse con el acceso a los recursos provenientes del IAT, para lo cual el proyecto deberá haber superado la evaluación y aprobación del Comité señalado en el proyecto de decreto.

Finalmente, es pertinente tener en cuenta que los PGIRS son instrumentos dinámicos que pueden ser actualizados, en este caso, cuando existan proyectos de aprovechamiento viables, independientemente de quien los presente.

En consideración los comentarios no fueron acogidos.

- **Proyectos presentados por los recicladores de oficio.**

El grupo de interés propuso modificar la redacción del parágrafo 1 del artículo 2.3.2.7.9. en el siguiente tenor:

*"En todo caso, dentro de los criterios definidos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para la asignación de recursos, deberá **garantizarse la participación de proyectos orientados a los recicladores de oficio**, los cuales serán evaluados diferencialmente. Para ello el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en el marco de sus competencias brindará la respectiva asistencia técnica y señalará los criterios diferenciales de los proyectos presentados por los recicladores de oficio en proceso de formalización como prestadores de la actividad de aprovechamiento."*

En consideración, no se aceptó el comentario toda vez que el ámbito de aplicación del Decreto señala claramente que este aplica a las personas prestadoras de las actividades principales y complementarias del servicio público de aseo, lo que incluye a los recicladores de oficio formalizados como prestadores de la actividad de aprovechamiento.

<b>NOMBRE DEL PROYECTO NORMATIVO:</b>	<i>"Por el cual se adiciona el capítulo 7, al título 2, de la parte 3, del libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015, que reglamenta parcialmente el artículo 88 de la Ley 1753 de 2015, en lo referente al incentivo al aprovechamiento de residuos sólidos y se dictan otras disposiciones",</i>	
<b>Decreto</b>	<b>x</b>	
<b>RESPONSABLE(S) DESIGNADO(S):</b>	Angelica Patricia Peñuela Duarte - Leonardo Enrique Navarro Jiménez - Carlos Andrés Daniels Jaramillo	
	DIRECCIÓN DE DESARROLLO SECTORIAL	<b>x</b>
<b>FECHA:</b>	<b>(09/11/2018)</b>	